

RAD. 001 2012 00245 00

AUTO No. 3385.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-025 sin diligenciar por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, en razón a que el apoderado del demandante no se presento a solicitar que se le asignara fecha.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2009 00056 00

AUTO No. 3386.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-060 sin diligenciar por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, *en razón a que el apoderado del demandante no se presento a solicitar que se le asignara fecha.*

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2014 00888 00

AUTO No. 3355.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.2720 de fecha 30 de septiembre de 2020 (Exp. Electrónico) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 25% de los derechos de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-523334** el cual asciende a la suma de **\$51.788.625,00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.-**FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **25 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado RUBEIRO GAVIRIA SAMBONI, esto es, del 25% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-523334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-523334.

Dirección: 1) APARTAMENTO 802, TORRE- B, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES. 2) CALLE 13E-13B CARRERA 66B-68. Avalúo: **\$51.788.625,00**.

Secuestre: SINDY JHOANA CASTAÑEDA autorizada en nombre de SOCIEDAD BODEJAGES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S, Domicilio: Carrera 2C #40-49, apartamento 303A, teléfono 3785653.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2016 00396 00

AUTO No. 3412.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-2590 sin diligenciar por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, en razón a que el apoderado del demandante no se presentó a solicitar que se le asignara fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No. 3362.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Remite la apoderada de la parte demandada contradicción del avalúo comercial al que se le corrió traslado mediante auto 2940 del 21 de octubre de 2020, con la presentación de un avalúo comercial por valor de \$300.797.620 para el apartamento 302, y la suma de \$25.100.000 para el garaje N°5, para un total del avalúo de \$325.897.620, el cual habiéndose presentado en el termino procesal oportuno, se correrá traslado por tres días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 y 228 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de tres (03) días del **AVALÚO COMERCIAL** de los inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria **N°.370-307891 y 370-307880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$300.797.620** y **\$25.100.000** que corresponde al apartamento 302 y Garaje N°5, y al 100% de los derechos que posee la demanda sobre dichos inmuebles, término durante el cual la parte actora puede presentar sus observaciones.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00695 00

AUTO No. 3347.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP, y se accederá a dicha solicitud al igual que se declarara en firme el avalúo del inmueble al que se le corrió traslado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.2718 de fecha 30 de septiembre de 2020 (Fl. 76 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-568038** el cual asciende a la suma de **\$380.886.000.00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.-**FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **23 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado SOCIEDAD “NORI DE RAMIREZ & CIA S. EN C”., esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-568038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-568038

Dirección: 1) APARTAMENTO 406 TORRE 2, EDIFICIO “ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III 2) AVENIDA 6 Y 6A NORTE #38N-60. Avalúo: **\$380.886.000.**

Secuestre: NEHIL SANCHEZ DUQUE autorizado en nombre de D.M.H SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S, Domicilio: Carrera 4#12-41, oficina 1111, Edificio Seguros Bolívar. teléfono 8819430 – 3183255257.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD.5 2017 00645 00

AUTO No. 3353.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, se ordenará el pago de títulos por la liquidación de costas únicamente, ya que a la fecha no se ha remitido la liquidación del crédito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante YOLANDA GALEANO CABAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°.38.982.562 de los títulos judiciales por la **liquidación de costas** aprobada por la suma de **\$2.500.000.00**.

Verificad el portal web del Banco Agrario páguese la suma de **\$2.500.000** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002422877	19/09/2019	\$ 3.300.000,00
SE FRACCIONA EN:	\$2.500.000,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE YOLANDA GALEANO CABAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°.38.982.562.
	\$800.000	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA que por secretaría** se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos de la presente providencia por el valor de **\$2.500.000,00** Mcte.

2.-POR SECRETARIA - ATENCION A PUBLICO agéndese cita para la revisión del expediente a la parte demandante, según la solicitud expuesta en el memorial.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 6 2017 00615 00

AUTO No. 3396.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

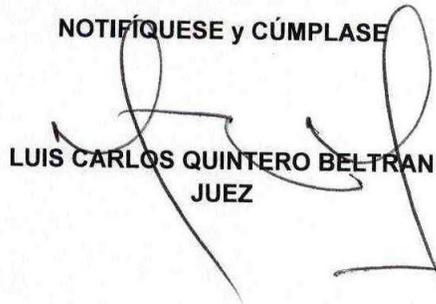
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 2576 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada del 15 de julio de 2020, donde solicitaba la corrección del valor de títulos valores.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00771 00

AUTO No. 3360.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Solicita la apoderada de la parte actora fijar fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, y del cual ya se notificó el acreedor hipotecario el cual guardó silencio, ahora, una vez revisado el avalúo del inmueble se evidencia que mediante auto N°7066 del 14 de noviembre de 2019 se oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la expedición del certificado de avalúo catastral, sin embargo, a la fecha no se ha diligenciado el oficio que lo comunica y que se encuentra disponible desde el 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de fijar fecha de remate, hasta tanto no se remita el certificado de avalúo catastral según lo indicado el señalado auto. **POR SECRETARIA** actualizar el oficio N°02-2963 del 15 de noviembre de 2019 (Fl.375).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2010 00307 00

AUTO No. 3381.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguirlo los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo indicado mediante oficio Nro. 624 del 17 de febrero de 2.015, en el que se ordena el embargo preventivo de la quinta parte del salario, que exceda del mínimo legal vigente, devengado por NIDIA LORENA RODRÍGUEZ MELLIZO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.566.842. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 008 2017 00235 00

AUTO No. 3376.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2023377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad del demandado **ANDRÉS GERARDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.045.885.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. a fin de que sea diligenciado por la parte actora.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00254 00

AUTO No. 3374.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede del Depositario Provisional con funciones de Liquidador EDIER CASTRO GUTIERREZ, respecto de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN, pronunciamiento frente al oficio No. 02-1822 de fecha 24 de julio de 2020, dirigido a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., **en el que solicita la improcedencia del trámite de la referencia “y la necesaria declaratoria de nulidad de todo lo actuado”, y archivo del proceso.** luego de expresar entre otras cosas que mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006:

“el Juzgado Cuarto Penal del circuito Especializado de Descongestión de Bogotá declaró la extinción de dominio sobre las cuotas o partes de interés social que tenían los señores Iván Urdinola Grajales, Lorena Henao Montoya, Hector Eduardo Urdinola Henao, Oscar Iván Urdinola Henao, Emma Juliana Urdinola Henao y Laura Vanessa Urdinola Henao, en la sociedad EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S – EXAGAN (hoy en liquidación)”.

Que posteriormente, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, mediante Resolución No. 267 del 21 de abril de 2016, lo designó Depositario Provisional con funciones de Liquidador EDIER CASTRO GUTIERREZ, respecto de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN y la referida Resolución registrada el 12 de agosto de 2016, inscrita en los folios de M.I., registrados en los inmuebles a nombre de la citada sociedad, objeto del presente proceso; que dichos bienes son de propiedad del Estado y por lo tanto el demandante en el proceso civil ejecutivo –EDIFICIO TORRE LA 50- debió hacerse parte dentro del proceso liquidatorio.

Que mediante oficio de julio 26 de 2016, se informó al administrador del Edificio Torres de la Cincuenta, sobre la situación de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN, para que presentara cualquier reclamación a favor de la copropiedad.

Sin embargo la parte demandante en el proceso de la referencia hizo caso omiso comunicación, y omitió informar al Juzgado tal situación, obrando de mala fe.

Ahora bien, revisado el expediente, el mismo deja ver que la parte demandante pone en conocimiento la situación de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN, solo hasta el día 06 de febrero de 2020 (Fl. 127 Cdo. 1), que interpuso recurso de reposición frente al auto No. 627 de fecha 31 de enero de 2020, notificado por estado No. 17 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De ahí que mediante auto No. 1284 del 28 de febrero de 2020, se dispusiera oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., y en vista que no se obtuvo respuesta de la entidad, el Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia que se sostuvo, luego de verificar que el proceso había permanecido por dos (2) años y tres (3) meses y veintinueve (29) días, inactivo en la secretaría del despacho, **dicho de otro modo, por el transcurso del tiempo se decretó la terminación anormal del proceso y archivo del mismo.** Por lo tanto, y en virtud a que el proceso se encuentra

archivado, no se accederá a la petición de **improcedencia del trámite de la referencia “y la necesaria declaratoria de nulidad de todo lo actuado”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito que antecede presentado por el Depositario Provisional con funciones de Liquidador EDIER CASTRO GUTIERREZ, respecto de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN.

2. NEGAR de la solicitud de **improcedencia del trámite de la referencia y nulidad de todo lo actuado”**, presentada por el Depositario Provisional con funciones de Liquidador EDIER CASTRO GUTIERREZ, respecto de la sociedad denominada EXPLOTACIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA LORENA S en C S –EXAGAN EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas. **OFÍCIESE** y anéxese copia de la presente decisión.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2011 00618 00

AUTO No. 3377.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede y una vez desarchivado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. No 1.113.305.804, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte ejecutada, **MARÍA CECILIA PULGARÍN PÉREZ** de conformidad con los términos del poder que antecede.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandada que, mediante Auto Nro. 3315 del 08 de mayo de 2017, se resolvió dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, al tenor del numeral 2º literal B del art. 317 C.G.P., como también se informa que, para la **revisión del expediente, retiro de oficios**, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: POR SECRETARIA, actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares No. 02-2570, 02-2571, 02-2572, 02-2573, 02-2574, 02-2575 obrante a folios 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del acuerdo principal.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2013 00428 00

AUTO No. 3367.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folios 99-102 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado ningún tipo de abono, en consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2018 0406 00

AUTO No. 3411.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE la copia simple del auto Nro. 1133 del 29 de marzo de 2019 a folio 47 del cuaderno principal, y remítase al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: carolina.abello911@aecsa.co y Andrea.arandia180@aecsa.co, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo de trámites.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2004 00504 00

AUTO No. 3358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **02 de marzo de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado JOSE HERNAN MURILLO ACOSTA, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-26397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-26397.

Dirección: 1) CALLE 82 #7F- B-36, B/ALFONSO LOPEZ. Avalúo: \$63.271.500 (Fl.178 C.1).

Secuestre: JOSE GREGORIO HENAO MEJIA, Domicilio: Calle 44 #5-12, apartamento 303A, teléfono 3785653.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2004 00353 00

AUTO No. 3379.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, en donde la apoderada judicial del demandante solicita reanudar el proceso y teniendo en cuenta lo informado mediante oficio No. 3180 del 13 de agosto de 2020 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, sería del caso reanudar el proceso para el ejecutado **FABIO MEJÍA BENAVIDES**, si no fuera porque el referenciado demandado falleció el 25 de septiembre de 2018, según prueba idónea, como lo es el registro civil de defunción¹ que se encuentra incorporado al expediente, a lo cual, es pertinente aplicar la figura de la sucesión procesal², regulada en el artículo 68 del C.G.P., por cuanto, una vez analizados los registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ** y **JOHN HARRY MEJÍA MARTÍNEZ**, se tiene como progenitor al litigante fallecido en el presente asunto, en consecuencia, se reanudará el presente proceso y se dispondrá tener como sucesor procesal del ejecutado **FABIO MEJÍA BENAVIDES** a **JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ** y **JOHN HARRY MEJÍA MARTÍNEZ**.

Se advierte que, los señores Juan Carlos Mejía Martínez y John Harry Mejía Martínez, quedan como sucesores procesales del señor **FABIO MEJÍA BENAVIDES** y de la señora **LAURA VICTORIA MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo expuesto previamente y de conformidad al auto Nro. 1831 del 15 de marzo de 2018, donde ya habían sido reconocidos en tal calidad de la ejecutada.

Encuentra el Despacho que mediante providencia Nro.372 del 22 de enero de 2020 en su numeral 3, se resolvió levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso al ejecutado Fabio Mejía Benavides, y las dispuso a favor dentro del trámite de liquidación patrimonial que se adelantaba en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, ello sin perjuicio de que aún no se halla efectuado dicha orden, a lo cual, se considera realizar un control de legalidad, en el sentido que se debe dejar sin efectos el numeral 3 de la providencia referenciada, en razón a que el fundamento por el cual se ordenó levantar las cautelas fue el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y una vez dejó de existir para el mundo jurídico el trámite, también los serán los efectos que de ellos se generó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ En sentencia T- 917 de 2011 la Honorable Corte Constitucional señaló sobre la prueba para demostrar la calidad de descendiente de la fallecida, a razón expuso: “es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

² En sentencia T-553 de 2012 la Honorable Corte Constitucional señaló sobre la aludida figura: “conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso para los herederos de **FABIO MEJÍA BENAVIDES**, en razón a que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali mediante auto Nro. 3137 dispuso “no acceder a la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor FABIO MEJÍA BENAVIDEZ, en razón a que el citado ciudadano falleció desde el 25 de septiembre de 2018”.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal del ejecutado **FABIO MEJÍA BENAVIDES** a **JUAN CARLOS MEJÍA MARTÍNEZ** y **JOHN HARRY MEJÍA MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., es decir que, quedan como sucesores procesales también de **LAURA VICTORIA MARTÍNEZ**, de acuerdo al auto Nro. 1831 del 15 de marzo de 2018.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3. del auto Nro. 372 del 22 de enero de 2020, de acuerdo a la parte motiva.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00497 00

AUTO No. 3387.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede y revisado que el oficio ya se encuentra expedido, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, agendar cita a nombre del profesional del derecho HENRY MARTÍNEZ ROJAS para el retiro del oficio de la medida cautelare decretada.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00748 00

AUTO No. 3389.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA comuníquesele al señor Gentil Efrén Ordoñez Piamba, a través del correo electrónico gentilordonez09@gmail.com, que su solicitud del 12 de marzo fue resuelta mediante auto Nro. 03 de junio de 2020, donde se dispuso reproducir el oficio No. 02-2409 del 07 del 07 de julio de 2017 que informa el levantamiento de la medida cautelar.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 011 2016 00188 00

AUTO No. 3390.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA comuníquesele a la señora Kenny Patricia Sinisterra Aragón, a través del correo electrónico kennypatriciasinisterra@gmail.com que para la revisión del expediente, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2007 00507 00

AUTO No. 3356.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Estando el proceso a despacho con memorial de liquidación pendiente para dar trámite, se procedió a revisar el expediente y se encontró liquidación del crédito realizada por el Juzgado de origen, luego, el apoderado de la parte actora presenta la liquidación actualizada liquidando un capital de \$32.190.810 que corresponde al saldo total de la liquidación realizada por el Juzgado de origen correspondiente a capital más intereses, también, se incluyó en ella la liquidación de costas y los abonos realizados con el pago de títulos.

A dicha liquidación se le corrió traslado, y posteriormente se requirió a la parte actora para que aclarara por qué liquidaba como capital la suma de \$32.190.810, luego, se remite una nueva liquidación en la que se toma el capital correcto de \$16.479.566, no obstante, no se incluyó en ella los abonos realizados con el pago de títulos que suman **\$20.060.174**, a esta liquidación se le corrió traslado y por auto N°4251 del 27 de junio de 2016 fue aprobada.

Lo anterior permite concluir que el trámite de las liquidaciones presentadas por la parte actora ha sido erróneo, toda vez que estas no se encontraban ajustadas a derecho, por ende, se declarara la irregularidad surtida y se dejara sin efecto el auto N°4251 del 27 de junio de 2016 (Fol.78), al igual que los traslados efectuados de las dos liquidaciones, números 41 del 11 de marzo de 2015 y 34 del 10 de marzo de 2016, permaneciendo incólume la realizada por el Juzgado de origen (Fol.29 C.1).

Ahora, frente a la liquidación del crédito que remite la apoderada de la parte actora se aprecia que se liquida desde la fecha dispuesta en el mandamiento de pago 31 de enero de 2006, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que permanece incólume es la realizada por el Juzgado de origen, la liquidación actualizada deberá presentarse teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del art 446 del C.G.P que dispone:

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como la mencionada liquidación del Juzgado fue liquidada hasta el 30 de noviembre de 2009, deberá presentarse la liquidación actualizada teniendo en cuenta la anterior e imputando los abonos en las fechas correspondientes, en consecuencia, **NO SE TENDRA EN CUENTA** la liquidación presentada y se requerirá para que la presente atendiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, lo dispuesto en el auto N°4251 del 27 de junio de 2016 (Fol.78 C.1) y los traslados números 41 del 11 de marzo de 2015 y 34 del 10 de marzo de 2016, dada las consideraciones expuestas en la parte motiva.



2.-NO TENER en cuenta la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora y se **REQUIERE** para que la presente atendiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2010 00614 00

AUTO No. 3349.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas mes a mes por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-may-13
DIAS	6
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	23-nov-20
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	2699

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
jun-13	20,83	31,25	2,28			\$ 669.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 549.600,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 1.197.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.600,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 1.734.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.600,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 2.272.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.600,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 2.809.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 3.328.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 3.856.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 4.379.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 4.892.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 5.425.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 5.948.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.800,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 6.467.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.800,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 6.988.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.800,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.501.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 8.015.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 8.529.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.040.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.551.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 10.062.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 10.573.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 11.085.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 11.596.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 12.112.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 12.628.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 13.144.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 13.657.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 14.171.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 14.685.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 15.198.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 15.712.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 16.225.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 16.749.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 17.272.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 17.795.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 18.337.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 18.880.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 19.422.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 19.984.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 561.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 20.545.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 561.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 21.107.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 561.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 21.683.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 576.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 22.259.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 576.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 22.835.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 576.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 23.421.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 24.006.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 24.592.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 25.177.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 25.763.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 26.349.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 26.925.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 576.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 27.501.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 576.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 28.065.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 564.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 28.621.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 556.800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 29.173.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 552.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 29.723.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 549.600,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 30.270.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 30.825.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 554.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 31.372.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 31.914.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.400,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 32.454.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 540.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 32.992.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 33.522.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 34.050.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 34.576.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 525.600,00
oct-18	19,83	29,45	2,17			\$ 35.097.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.800,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 35.615.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 518.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 36.131.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 36.642.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 511.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 37.165.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 523.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 37.681.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 516.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 38.195.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00		\$ 0,00	\$ 513.600,00



may-19	19,34	29,01	2,15		\$ 38.711.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 516.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14		\$ 39.225.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 513.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14		\$ 39.738.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 513.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14		\$ 40.252.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 513.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14		\$ 40.765.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 513.600,00
oct-19	19,10	28,82	2,12		\$ 41.274.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 508.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 41.781.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 506.400,00
dic-19	18,91	28,33	2,10		\$ 42.285.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 504.000,00
ene-20	18,77	28,10	2,09		\$ 42.786.720,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 501.600,00
feb-20	19,06	28,55	2,12		\$ 43.295.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 508.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 43.801.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 506.400,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 44.301.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 499.200,00
may-20	18,19	27,23	2,03		\$ 44.788.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 487.200,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 45.273.120,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 484.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 45.757.920,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 484.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 46.247.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 489.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 46.739.520,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 492.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 47.224.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 488.800,00
nov-20	17,94	26,75	2,00		\$ 47.704.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 486.000,00
dic-20	17,84	26,75	2,00		\$ 47.704.320,00	\$ 0,00	\$ 24.000.000,00	\$ 0,00	\$ 486.000,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 24.000.000
TOTAL MORA AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 47.592.320
INTERESES MORA LIQUIDACION DEL 23 DE MAYO DE 2013	\$ 20.160.000
ABONO CON TITULOS	\$ 5.925.470
DEUDA TOTAL	\$ 85.826.850

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$85.826.850, oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2012 00362 00

AUTO No. 3396.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

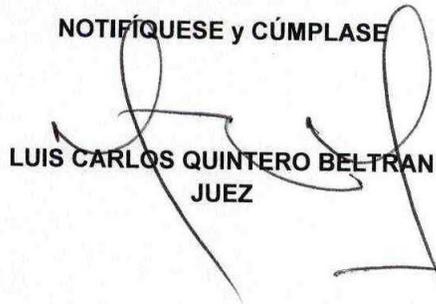
Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 2576 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada del 15 de julio de 2020, donde solicitaba la corrección del valor de títulos valores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 012 2016 00498 00

AUTO No. 3393.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para la revisión del expediente, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.012 2018 00101 00

AUTO No. 3351.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, deja ver que no existen depósitos judiciales a favor del presente proceso en la cuenta del Juzgado de origen ni en la cuenta única de la Oficina de Ejecución. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 013 2012 00240 00

AUTO No. 3407.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares sobre los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del señor **EDERMIDES BEJARANO**, por cuanto el referenciado sujeto no es parte procesal dentro del este asunto, este decir, no se encuentra como parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00818 00

AUTO No. 3394.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado del demandante para que allegue constancia del recibido del 18/10/2019 donde adjunta la liquidación del crédito, según refiere que la aportó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00077 00

AUTO No. 3391.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la petición del conciliador que antecede en donde informa que la señora Mónica Cardona Carvajal se le aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante a partir del 16 de julio de 2020, y solicita se de aplicación a los efectos del **artículo 545 de la ley 1564 de 2012**, esto es:

“la suspensión de los procesos ejecutivos y/o coactivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Por consiguiente, los embargos producto de los procesos ejecutivos y los descuentos por nómina por concepto de créditos de libranza, deberán suspenderse toda vez que la ley 1564 de 2015 establece la prohibición del deudor de hacer pagos y/o compensaciones a los acreedores”.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito - comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte de la ejecutada, *cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.*, por consiguiente se accederá a lo solicitado, y como no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuaran consideraciones al respecto.

No obstante lo señalado, el despacho no accederá a la suspensión de las medidas cautelares, por cuanto el mismo artículo que cita el conciliador, esto es, **el 545 ibidem**, establece taxativamente los efectos del inicio de la solicitud de negociación de deudas, y por lado alguno la referida norma, *enuncia la suspensión de las cautelas*. De otro lado, el denotado artículo en su numeral 6º establece que **los demás efectos quedarán sujetos a la convalidación del acuerdo** o a lo que resulte del trámite de liquidación patrimonial, a saber:

“Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.” Resaltado fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO, conforme a lo dispuesto en el **ART. 548 C.G.P.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del conciliador, de suspensión de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación **FUNDAFAS** para los fines siguientes, por lo anotado en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.016 2013 00274 00

AUTO No. 3325.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el expediente, se aprecia que ya se cubrió en su totalidad la liquidación del crédito más las costas con el pago de títulos, por ende, se requirió en dos ocasiones para que en caso de no encontrarse cubierto el crédito allegue una liquidación actualizada, la cual a la fecha no ha sido remitida, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-SE REQUIERE a las partes para que den cumplimiento al numeral 2 del auto 5544 del 09 de septiembre de 2019. (Folio 94 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 016 2016 00228 00

AUTO No. 3410.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-086 diligenciado por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD.017 2015 00332 00

AUTO No. 3352.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr., JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°.6281652 de los títulos judiciales por la suma de **\$1.638.588,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002417073	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002428793	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002445490	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002459739	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002471630	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 147.985,00
469030002482906	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002498426	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002507742	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002513630	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002523428	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 138.047,00
469030002529988	8002350825	COOPEVENTAS COOPERATIVA	ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 208.428,00

Total Valor \$ 1.638.588,00

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto N°6938 del 18 de septiembre de 2017. (Fo.92 C-1)

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00668 00

AUTO No. 3349.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En vista que se le corrió traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, la misma será aprobada y frente a la solicitud de entrega de títulos una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata que el pagador ha continuado consignando en el Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenara su conversión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.746.255,07 para las cuotas vencidas y no pagadas y \$17.076.105 para el pagare 44201368123.**

2.- **ORDÉNESE** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

5.-Ejecutoriado el presente proveído y acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

6.- **OFICIAR** al pagador COLPENSIONES para que en adelante siga consignando a la cuenta única judicial **No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2016 00216 00

AUTO No. 3397.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro y de corrientes, que pertenezcan al demandado **ANDERSON TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.640.264 en el banco relacionado en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$32.000.000.00**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 018 2018 00328 00

AUTO No. 3369.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folios 123 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada con un saldo capital erróneo, toda vez que mediante audiencia 372 del C.G.P realizada el 29 de abril de 2019 se declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación y se modifico el mandamiento de pago, el cual quedo con un valor de **\$10.721.095**, igualmente, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P, ya que no se tomo como base la liquidación aprobada hasta el 20 de junio de 2019.

Igualmente, se destaca que en la liquidación presentada solamente se tuvo en cuenta los abonos por \$2.683.047 y 5.210.146 y no se imputo el abono de títulos ordenado mediante auto N°3003 del 26 de octubre de 2020 por valor de \$6.767.527,34, valor con el que se cubrió en su totalidad la liquidación aprobada y las costas procesales, y por ello, se requirió a la parte actora para que indicara si con lo pagado se cubre el crédito.

En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente, y se requiere a la parte actora para que en caso de no encontrarse cubierto el crédito, presente la liquidación teniendo en cuenta los presentes reparos, *dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.*

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2006 00271 00

AUTO No. 3359.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Solicita la apoderada de la parte actora fijar fecha de remate de los locales embargados y secuestrados en este asunto, sin embargo, se observa que el avalúo de los inmuebles de matrícula 370-80250 y 37080251 se encuentra con vigencia 2019, por lo que producto de solicitud de la parte actora se expidió oficio N°02-1900 del 21 de agosto de 2020 donde se ofició al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para la expedición del certificado de avalúo, y que fue retirado en septiembre de 2020, no obstante, la parte actora solamente remitió al Despacho el certificado de avalúo del local de matrícula 370-80252 al que se le corrió traslado.

Por lo anterior, en vista que la parte actora a la fecha no ha remitido los certificados de avalúo de los locales de matrícula 370-80250 y 370-80251, NO se fijara fecha de remate por ahora, *toda vez que por economía procesal y llevar a cabo el remate en una misma fecha, se hace necesario que los aporte.*

De otro lado, Como quiera que mediante auto No.2871 de fecha 19 de octubre de 2020 (Exp. Híbrido) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-80252** el cual asciende a la suma de **\$12.231.00.00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **30 de noviembre de 2020**, A despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el apoderado de la parte demandante. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES Y DEL CRÉDITO**. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

Yuli Andrea Melendez

AUTO INTERLOC.: **3448.**
RADICACIÓN No: **019 2010 01150 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, correspondiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerarse procedente lo solicitado se accederá a ella decretando la terminación del proceso y levantando las medidas decretadas.

Igualmente, frente a la solicitud de entrega de títulos hasta la presentación del escrito de terminación, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se constata la existencia de un título en la cuenta del Juzgado y de otros en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se ordenará el pago del que se encuentra disponible a la parte actora y la conversión al Juzgado de origen.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **RAUL ASTUDILLO ALVAREZ** cesionario del **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **ALEXANDER CASTILLO** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
2. **DECRETESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguna.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P
3. **ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1) Embargo y secuestro del vehículo de placas MDD112 de propiedad de ALEXANDER CASTILLO.	1) No.0329 y 0330 del 01 de febrero de 2011 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 6 y 7 Cuaderno 2).
2.-Embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal como empleado del colegio SANTO THOMAS.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

4. **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr, JOSAIAS CAICEDO FERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16651142 del título judicial por la suma de **\$153.329** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002544563	8600030201	BBVA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 153.329,00

Total Valor \$ 153.329,00

5. **ORDÉNESE** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen, de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
6. **LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**
7. Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
8. Ejecutoriado el presente proveído y acreditada la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**
9. **ORDENESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176. **El cumplimiento de esta disposición se realizará, en firme la presente decisión y una vez el Consejo Superior de la Judicatura reanude los términos para este tipo detrámites.**
10. Sin Costas.
11. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 019 2013 00633 00

AUTO No. 3384.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el despacho comisorio Nro. 102 allegado por la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2017 00350 00

AUTO No. 3357.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Solicita el apoderado de la parte actora fijar fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, sin embargo, el inmueble no se encuentra avaluado, toda vez que el certificado de avalúo catastral que obra en el expediente fue agregado el 09 de diciembre de 2019 porque aún no se encontraba secuestrado el inmueble, ahora, teniendo en cuenta que dicho certificado tiene una vigencia de 2019, se hace necesario que se presente un nuevo certificado de avalúo actualizado, para lo cual se oficiara a Catastro para la expedición del mismo, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-816300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2018 00436 00

AUTO No. 3340.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2017 00542 00

AUTO No. 3364.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 79 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado ningún tipo de abono, además, no se tomó como base la liquidación que se encuentra aprobada hasta el 14 de mayo de 2019 tal y como lo dispone el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2016 00182 00

AUTO No. 3365.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 67 C.1, hasta el 31 de mayo de 2017, por lo tanto, la liquidación presentada no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”. En consecuencia, **NO SE TIENE EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 022 2017 00012 00

AUTO No. 3378.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos, atendiendo que en la anotación No. 012 del certificado de tradición del bien inmueble se encuentra inscrita la medida cautelar.

SEGUNDO: Conforme al Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2.017 de la Alcaldía Santiago de Cali, se COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-823326** de propiedad del demandado **FREDDY CASTAÑO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **16.214.940**. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Por secretaría Líbrese el respectivo despacho comisorio.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2011 00614 00

AUTO No. 3409.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado del demandante, donde solicita el desarchivo del expediente, en razón a que no adjunto arancel judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2002 00391 00

AUTO No. 3382.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la consignación realizada el día 12 de noviembre de 2020, a la cuota No.26, de acuerdo con el Convenio de Pago establecido, en el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, Acta No. 002 de fecha septiembre 16 de 2016.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00438 00

AUTO No. 3380.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar sobre el embargo de los honorarios que devenga en la celebración de los contratos estatales activos por cuanto la señora Cielo Liliana Escobar Zamora, no funge como contratista.

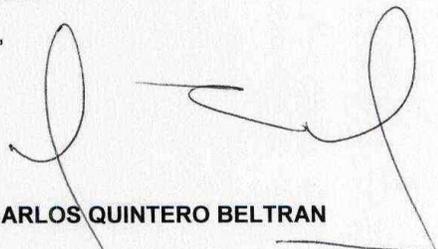
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo, sobre los honorarios que recibe la demandada **CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA** (C.C.34.597.631) como representante legal de la sociedad **INVERSIONES ARTÍSTICAS A&E S.A.S**, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$200.000.000.00.**

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

TERCERO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea la demandada **CIELO LILIANA ESCOBAR ZAMORA** (C.C.34.597.631), sobre la sociedad **INVERSIONES ARTÍSTICAS A&E S.A.S.**, identificada con NIT Nro. 900543730-3. Oficiése a la Cámara de Comercio de Cali, advirtiendo que, no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Se advierte que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 493 del C.G.P.

LIBRESE oficio al representante Legal **Suplente** de dicha empresa ya que en principal es la misma demandada, esto con fundamento del principio de tutela judicial efectiva, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$200.000.000.00.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 027 2018 0857 00

AUTO No. 3408.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 112 diligenciado por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2013 00295 00

AUTO No. 3388.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede y revisado que el oficio ya se encuentra expedido, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado del demandante, donde solicita el desarchivo del expediente, en razón a que no adjunto arancel judicial.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 01 de diciembre de 2.020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 028 2015 00124 00

AUTO No. 3392.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE al pagador **CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 3105 del 06 de diciembre de 2.018 reiterado en el oficio Nro. 02-1788 del 10 de julio de 2019, proferido por este despacho donde se "**decretó el embargo y retención** de la quinta parte de los que excede el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada NATALI XIMENA ARIAS FRANCO C.C. 1.130.589.011". Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.

Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el **numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2015 00517 00

AUTO No. 3344.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se está llevando a cabo la conversión masiva de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho hacia la cuenta Única de la Oficina de Ejecución, el Juzgado,

RESUELVE.

Teniendo en cuenta que se está llevando a cabo la conversión de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho, hacia la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la conversión, y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren producto de la conversión y se paguen en los términos del auto N°2786 del 07 de octubre de 2020, el cual fue corregido por auto N°3142 del 09 de noviembre de 2020.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2013 00173 00

AUTO No. 3361.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En vista que se dio cumplimiento con la remisión del certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado, el Juzgado correrá traslado del avalúo comercial aportado al proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.**370-84552** por la suma de **\$288.000.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 030 2014 00752 00

AUTO No. 3377.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRMIERO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **EULICES MURCIA LEMUS**, identificado con C.C 86.077.162 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 05 de Civil Municipal de Villavicencio con número de radicación 2011 00608 y 2014 00158.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **EULICES MURCIA LEMUS**, identificado con C.C 86.077.162 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en el Juzgado 07 de Civil Municipal de Villavicencio con número de radicación 2014 00116.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD. 030 2015 00517 00

AUTO No. 3390.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO de todos aquellos que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos en contra de la señora **MARÍA VÍCTORIA QUIÑONES ARROYO**, para que comparezcan hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto 463 del C.G.P. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho, tal como lo establece el Art. 10 Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-420, Sep. 24/20.

RAD.032 2017 00225 00

AUTO No. 3354.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate, una vez revisado el expediente se observa que mediante auto N°571 del 31 de enero de 2020 se ofició al Departamento Administrativo de Hacienda para la expedición del certificado de avalúo catastral actualizado a la vigencia 2020, toda vez que el que obra en el proceso tiene una vigencia del año 2019, sin embargo, a la fecha no se ha remitido el mismo por la parte interesada.

Por lo anterior, no se accederá por ahora a fijar fecha de remate, y se REQUIERE para que se remita el certificado de avalúo catastral actualizado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2012 00523 00

AUTO No. 3385.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Despacho Comisorio Nro. 02-025 sin diligenciar por la Secretaria De Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, *en razón a que el apoderado del demandante no se presento a solicitar que se le asignara fecha.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



RAD.033 2016 00586 00

AUTO No. 3350.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el expediente, se aprecia que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los títulos judiciales, por lo tanto, se ordenara su pago hasta la concurrencia de la liquidación del crédito actualizada por \$2.022.565, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra., ELENITH ESTRADA GALEANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°.38.655.709 de los títulos judiciales por la suma de **\$2.022.565** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002553801	8050286056	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$871.611,00
469030002553802	8050286056	COOPERATIVA COOPEOCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$871.611,00

Total Valor \$ 1.743.222,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002553804	16/09/2020	\$ 871.611,00
SE FRACCIONA EN:	\$279.343	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-través de su apoderada judicial, Dra., ELENITH ESTRADA GALEANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía N°.38.655.709.
	\$592.268	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$279.343** Mcte.

2.- Se REQUIERE a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P.**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2017 00665 00

AUTO No. 3363.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito actualizada que presenta el apoderado de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 62 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado ningún tipo de abono, además, no se tomó como base la liquidación que se encuentra aprobada tal y como lo dispone el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2015 00354 00

AUTO No. 3368.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folios 58-60 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos al igual que no se han efectuado remates, además, téngase en cuenta que no se imputo el abono por valor de \$874.615,89 que cuenta con orden de pago del 15 de agosto de 2017, en consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00024 00

AUTO No. 3366.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Vista la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 89 C.1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, ya que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, ni se ha realizado ningún tipo de abono, en consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00714 00

AUTO No. 3413.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en auto Nro. 114 del 25 de febrero de 2020, donde se dispuso actualizar el despacho comisorio, el cual ya se encuentra realizado.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que, para la **revisión del expediente, retiro de despachos comisorios y oficios**, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00356 00

AUTO No. 3345.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. art. 448 del CGP, por lo que se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se aprobará el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Finalmente, en cuanto a la información de que se aporta la liquidación del crédito actualizada, se advierte que la misma no fue remitida, por ende, no hay lugar a pronunciamiento frente a ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.1636 de fecha 01 de julio de 2020 (Fl. 46 C.2) se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-56163** el cual asciende a la suma de **\$20.602.500.00** y se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

2.-FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **16 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado JORGE THOMAS LATK WERNER, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-56163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. N°370-56163

Dirección: 1) GARAJE 749, EDIFICIO CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS "SANTA LIBRADA". 2) CARRERA 4 #13-35. Avalúo: \$20.602.500.

Secuestre: DANIELA BERNAL ORDOÑEZ autorizada en nombre de SOCIEDAD BODEJAGES Y ASESORIAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ S.A.S, Domicilio: Carrera 2C #40-49, apartamento 303A, teléfono 3785653.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).



Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00468 00

AUTO No. 3346.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado, por lo tanto, revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, y se accederá a dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **18 de febrero de 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado FRANCISCO SALAZAR GUERRERO, esto es, del 100% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-101925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-101925

Dirección: 1) OFICINA 502, EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ 2) CARRERA 4 #11-45/55 CALLES 11 Y 12. Avalúo: \$84.780.000.

Secuestre: CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA autorizada en nombre de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, Domicilio: Calle 5 Oeste #27-25, teléfono 8889161 – 8889164.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de diciembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO